



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE EDUCACIÓN

JUNÍN N°2179.....DREJ

Huancayo, 25 SEP 2023

VISTO: Los documentos N°s 06962754 y 07036552-2023-DREJ, Opinión Legal N° 289-2023-GRJ-DREJ/OAJ, con treinta y cuatro (34) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Educación Junín, velar por el cumplimiento de las normas;

Que, con documento N° 06962754-2023-DREJ, de fecha 16 de agosto de 2023, el Director de la UGEL Huancayo, remite a la Dirección Regional de Educación Junín, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña ANA MARIA MORAN PRIVAT contra la R.D. N° 004784-2023-UGEL-H de fecha 11 de julio de 2023, con los fundamentos que expone y documentos que adjunta. Al respecto, con Oficio N° 330-2023-GRJ-DREJ-OAJ, de fecha 24 de agosto de 2023, se devuelve a la UGEL Huancayo, para subsanar y adjuntar la constancia de notificación al usuario y el fascículo del acto administrativo; regularizando con documentos N° 07036552-2023-DREJ, de fecha 07 de setiembre de 2023;

Que, el Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ emite la Opinión Legal N° 289-2023-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 14.09.2023 indicando que, ANA MARIA MORAN PRIVAT, en su condición de cónyuge del causante Alfonso SEGOVIA SANTIVANEZ, interpone Recurso de Apelación contra la R.D. N° 004784-2023-UGEL-H de fecha 11 de julio de 2023, numeral TERCERO, que Declara Improcedente el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio (...); fundamentando, no estar de acuerdo con su contenido por ser atentatoria (...);

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce la facultad de contradicción de los actos se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés de la interposición de los correspondientes recursos administrativos (...);

Que, de igual forma el artículo 220 del TUO, refiere que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...). Igualmente, revisado los actuados respecto del presente recurso de apelación, se advierte que la impugnante ha interpuesto su recurso dentro del término de Ley previsto en el numeral 218.2 de la norma indicada, por lo que se tiene por admitido el presente recurso;

Abog. Kleyver Lodi Valero Maiza
C.A.J. 2691
JEFE DE LA OFICINA DE ASesoría JURÍDICA
DREJ



CPC. ROSALBA BARRONETTO CAMUÑA
Directora de Sistema Administrativo III
Jefe de la Oficina de Administración DREJ



Lic. Damián Soriano Quispe
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL



CPC. Milton Grovi Villaverde Blas
COORDINADOR DEL AREA DE PERSONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

Que, conforme se advierte de los antecedentes normativos, el Artículo 62° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece que: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”; concordante con el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) por el fallecimiento del profesor: cónyuge o conviviente reconocido judicialmente (...). b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco”;

Que, como es de verse en las normas legales antes expuestas, se advierte que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidio por luto y gastos de sepelio referente al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, concordante con el artículo 219° y 221° de su Reglamento, en que se ampara la recurrente; empero, también es verdad que la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria y Final, deroga entre otras normas, la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, de modo que, en la actualidad los subsidios por luto se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente judicialmente reconocido, padres o hijos, de conformidad al artículo 62° de la Ley N° 29944 y artículo 135° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el fallecimiento del docente cesante (causante) ACAECIDO el 16 de mayo de 2023, fecha en la que ya no se encontraba vigente la Ley del Profesorado, sino la Ley de Reforma Magisterial, norma que ha previsto el otorgamiento del subsidio por luto-sepelio únicamente para los profesores activos y no así para los pensionistas;

Que, bajo estas consideraciones expuestas, se tiene el **Oficio N° 3729-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER**, el **Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación**, señala que, al haber quedado derogada la Ley del Profesorado, a los docentes cesantes, les resultaba aplicables los artículos 54° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 144° de su Reglamento; al respecto, igualmente la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emite el **Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPSC**, en su condición de ente rector del sistema de gestión de recursos humanos, consideró el cómputo sobre la base de cálculo para el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, que indica:

“2.6 De acuerdo con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, (ambos



actualmente derogados) se establecía que la estructura de pago se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276. Por ello, mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC se analizó los conceptos de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y los conceptos de pago pertenecientes al régimen de la Ley del Profesorado que debían ser base de cálculo para los beneficios regulados en el mismo régimen.

2.7 No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponde a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los hechos adquiridos”;

Concluyendo que: “3.2 las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlas durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012”

Que, en este orden de ideas y por las razones señaladas, el presente recurso de apelación interpuesto por la administrada, deviene en desestimar y declarar infundada, quedando de esta forma por agotada la vía administrativa. Dejando a salvo hacer valer su derecho en el ámbito jurisdiccional;

Que, estando, a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y coordinado con el Responsable del Área de Personal-OADM; y

De conformidad con la Ley General de Educación N° 28044, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 27444, Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, R.E.R. N° 030-2023-GR-JUNIN/GOB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **ANA MARIA MORAN PRIVAT** contra la **R.D. N° 004784-2023-UGEL-H** de fecha 11 de julio de 2023, consecuentemente vigente la Resolución apelada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 289-2023-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de Envío N° 2401, Reg. N° 4432-2023-COOPER.

ARTÍCULO 2°.- **DAR** por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- **DISPONER** que, a través de la Oficina de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación Junín, se notifique la presente Resolución a la administrada, para su conocimiento y fines pertinentes.



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



Prof. MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL
Director de Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación Junín

DREJ/MSGM
COOR.PER/MGVB
OFIC.II/IMSS
202309